

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 36

SESIÓN EXTRAORDINARIA

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muy buenas tardes señoras y señores integrantes de este Consejo General. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 36 Extraordinaria, convocada para las 13:00 horas de este día viernes 11 de octubre de 2019.

Por lo que en primer término, solicito al Secretario, realice el pase de lista de asistencia e informe si existe el quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Antes de continuar con el pase de lista de asistencia, en virtud de la reciente designación del Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, procederemos a realizarle la toma de protesta de ley al Ciudadano Julio César Martínez Cadena, para lo cual lo invito que pase al frente por favor y a los presentes a ponernos de pie.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Ciudadano Julio César Martínez Cadena, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ¿protesta usted guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, las leyes electorales que de ellas emanan, así como cumplir estrictamente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, mismos que rigen el ejercicio de la función electoral?

EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: Sí protesto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Si así lo hiciere, que la sociedad se lo premie y si no que se lo demande.
Muchísimas gracias, pueden tomar asiento.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bueno, una vez tomada la protesta al Ciudadano Julio César Martínez Cadena, procederé a el pase de asistencia.

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL PRESENTE

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO PRESENTE

CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESENTE

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AUSENTE

C. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ INFANTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AUSENTE

LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE
PARTIDO DEL TRABAJO PRESENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CADENA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESENTE

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PRESENTE

LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ
PARTIDO MORENA PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, les informo que se encuentran presentes cuatro Consejeras electorales y dos Consejeros Electorales, así como cinco Representantes de Partido Político, hasta este momento, por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario.
Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, se declara formalmente instalada la misma.

Por lo tanto le solicito, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del día, así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejera Presidenta.
Se pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, la dispensa de lectura, así también como el contenido del Orden del día.

Al no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo, formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quórum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se aprueba la destrucción y/o donación de la documentación electoral empleada con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que emite la declaratoria de pérdida del derecho al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del instituto Electoral de Tamaulipas, que recae a los expedientes PSE-37/2019 y PSE-43/2019, acumulados, en cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del Expediente TE-RAP-71/2019; respecto de las denuncias interpuestas por los CC. Samuel Cervantes Pérez y Alejandro Torres Mansur, en su calidad de representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario

Institucional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; en contra del Partido Político morena y el C. Mario Alberto López Hernández, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por uso indebido de recursos públicos; y

VII. Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El cuarto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la destrucción y/o donación de la documentación electoral empleada con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Acuerdo, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se aprueba la destrucción y/o donación de la documentación electoral empleada con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión de Organización Electoral, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral en estricto apego al Reglamento de Elecciones y los Lineamientos respectivos, para que se realicen las acciones atinentes para dar cumplimiento al presente Acuerdo, informando de ello, al Consejo General.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este Instituto, por conducto de sus representantes ante el Consejo General.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique del presente Acuerdo a la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral, a la

Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y a la Dirección de Administración, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, Secretario sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Acuerdo, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-57/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DESTRUCCIÓN Y/O DONACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EMPLEADA CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

1. El 2 de septiembre de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), celebró Sesión Extraordinaria, dando inicio el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
2. El 18 de diciembre de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-105/2018, aprobó los diseños de la Documentación

y el Material Electoral a emplearse en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

3. El 30 de enero de 2019, el Consejo General del IETAM, aprobó mediante Acuerdo IETAM/CG-06/2019, los Lineamientos para la destrucción de la documentación y material electoral empleados con motivo de los Procesos Electorales Ordinarios, y en su caso, Extraordinarios.
4. El 2 de junio de 2019, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2018–2019, a fin de renovar a los integrantes del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

CONSIDERANDOS

De las atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE) y del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).

- I. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en adelante Constitución Federal), la organización de las elecciones es una función del Estado que se efectúa a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los Organismos Públicos de las entidades federativas (en adelante OPL).
- II. Los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal; y 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), refieren que el INE y los OPL desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones; precisando que en las elecciones locales será responsabilidad de los OPL, quienes están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomos en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, profesionales en su desempeño y regidos por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- III. Por su parte, el artículo 5, párrafo 1, de la Ley General, dispone que la aplicación de las normas de dicha ley, corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otros órganos, al INE y los OPL.
- IV. El artículo 104, párrafo 1, inciso r), de la Ley General, dispone que son funciones correspondientes al OPL, las que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local respectiva.
- V. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución Local) dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público integrado por ciudadanos y partidos políticos denominado Instituto Electoral de Tamaulipas, el cual será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y cuya actuación se regirá bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.
- VI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, así como, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.
- VII. Por disposición del artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General será el órgano superior de dirección del IETAM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

Del cuidado de los Datos Personales

- VIII. Los artículos 29 y 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, refieren que el ente responsable de la información deberá suprimir los datos

personales en su posesión cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos. En la supresión de los datos personales, este organismo deberá implementar métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva de éstos. Asimismo, establecen que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justificaron su tratamiento. En el establecimiento de los plazos de conservación de los datos personales, el responsable deberá considerar los valores administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, así como atender las disposiciones aplicables en la materia de que se trate.

- IX. El artículo 3, fracciones XVIII y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas (en adelante Ley de Transparencia Estatal), califica como información confidencial o sensible, la documentación presentada por los partidos políticos y candidatos independientes, derivado del procedimiento de registro de candidaturas, por contener, entre otros datos, nombre, género, estado civil y domicilio.
- X. Los artículos 125, numeral 3 y 129, numeral 2 de la Ley de Transparencia Estatal, disponen que el periodo de conservación de los datos confidenciales y/o sensibles, no excederá del tiempo necesario para alcanzar la finalidad para la que se registraron, por lo que esos datos deberán destruirse cuando dejen de ser necesarios o pertinentes al objeto de su recabación.

De la Documentación Electoral y su Destrucción y/o Donación

- XI. El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General, refiere que el INE tiene entre otras atribuciones para los procesos electorales locales, lo concerniente a la emisión de reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos a la impresión de documentos y producción de materiales electorales.

- XII.** De acuerdo con el artículo 104, párrafo 1, inciso g), de la Ley General, corresponde a los OPL la atribución de imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en apego de los lineamientos que al efecto emita el INE.
- XIII.** El artículo 216, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General refiere que dicha Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción; asimismo, que su destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente.
- XIV.** El artículo 110, fracción XIII, de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM tiene la atribución de aprobar el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, con base a los lineamientos que emita el INE y demás disposiciones aplicables.
- XV.** El artículo 260 de la Ley Electoral Local, refiere que en las elecciones estatales y en las concurrentes, en términos de lo que disponen el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado B de la Constitución Federal, y el inciso g), del párrafo 1, del artículo 104 de la Ley General, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales que lleve a cabo el IETAM estará a lo que determine la Ley General, así como a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el INE.
- XVI.** Por su parte, el último párrafo del artículo 279 de la Ley Electoral Local, dispone que los Presidentes de los Consejos Municipales tomarán las medidas necesarias para resguardar escrupulosamente el material electoral existente y el depósito de los paquetes que contengan la documentación electoral en un lugar seguro, hasta la conclusión del proceso electoral, en que el Consejo General procederá a su destrucción.
- XVII.** Por otro lado, el Libro Tercero, Título I, Capítulo VIII del Reglamento de Elecciones, tiene por objeto establecer directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales

utilizados en los procesos electorales locales, tanto ordinarios como extraordinarios.

XVIII. El artículo 434, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, indica que el Consejo General del INE o el Órgano Superior de Dirección del OPL, deberá aprobar la destrucción de la documentación electoral una vez concluido el proceso electoral correspondiente. En el acuerdo respectivo se deberán precisar los documentos objeto de la destrucción, entre los que se encuentran, los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes de la elección correspondiente, así como de aquellas que fueron inutilizadas durante la actividad de conteo, sellado y enfajillado, una vez concluido el proceso electoral respectivo. Asimismo, el numeral 2, del artículo en cita, refiere que en dicho acuerdo se deberá prever que se realice bajo estricta supervisión y observándose en todo momento las medidas de seguridad correspondientes, así como la incorporación de procedimientos ecológicos no contaminantes que permitan su reciclaje.

XIX. La desincorporación de la documentación electoral, habrá de realizarse acorde a lo establecido en el numeral 1 del artículo 435 del Reglamento de Elecciones, así como en su Anexo 16, utilizando los formatos contenidos en el Anexo 16.1.1. El precepto antes referido, señala lo siguiente:

“1. Para la destrucción de la documentación electoral, el Instituto y los OPL deberán llevar a cabo las acciones siguientes:

a) Contactar a las empresas o instituciones con capacidad para destruir la documentación electoral bajo procedimientos no contaminantes, procurando que suministren el material de empaque de la documentación, absorban los costos del traslado de la bodega electoral al lugar donde se efectuará la destrucción y proporcionen algún beneficio económico por el reciclamiento del papel al Instituto o al OPL. En caso de no conocer las instalaciones de la empresa o institución, se hará una visita para confirmar el modo de destrucción y las medidas de seguridad para dicha actividad;

b) Seleccionar a la empresa o institución mediante el procedimiento administrativo que considere la normatividad vigente respectiva. Los acuerdos establecidos entre el Instituto o el OPL y la empresa o institución que realizará la destrucción, deberán plasmarse en un documento con el fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos;

c) Elaborar un calendario de actividades relativas a la preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral del año correspondiente a la celebración de la jornada electoral, en formatos diseñados para tal fin;

d) Coordinar con la empresa o institución seleccionada, el tipo de vehículos que proporcionará para el traslado de la documentación electoral o, en su caso, programar el uso de algunos vehículos propiedad del Instituto o del OPL, o en su caso, llevar a cabo la contratación del servicio de flete;

e) Adquirir los elementos necesarios para la preparación, traslado y destrucción de la documentación; y

f) Convocar con setenta y dos horas antes del inicio de la preparación de la documentación electoral para su destrucción, a los ciudadanos que fungieron como consejeros electorales en el ámbito que corresponda, a los representantes de partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes.”

XX. En virtud de lo anterior, el artículo 436 del Reglamento precitado, indica que se deberá levantar un acta circunstanciada donde se asiente el procedimiento de apertura de la bodega; del estado físico en el que se encontraron los paquetes y de su preparación; el número resultante de cajas o bolsas con documentación; la hora de apertura y cierre de la bodega; la hora de salida del vehículo y llegada al domicilio del organismo público o privado que realizará la destrucción; la hora de inicio y término de la destrucción; el nombre y firma de los funcionarios electorales, los representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes presentes durante estos actos.

XXI. En términos de lo que dispone el artículo 437, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, consumada la destrucción de la documentación electoral, el personal designado por el INE o el OPL, según sea el caso, deberán llevar a cabo las siguientes actuaciones:

“a) Solicitar a la empresa o institución que destruye el papel, que expidan al Instituto o al OPL una constancia en la que manifiesten la cantidad de papel recibido y el destino que le dieron o darán al mismo, el cual en todos los casos deberá de ser para reciclamiento;

b) Elaborar un informe pormenorizado de las actividades llevadas a cabo en su ámbito de competencia, que incluya: fechas y horarios de las diferentes actividades de preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral del año correspondiente a la celebración de la jornada electoral; descripción de las actividades llevadas a cabo; nombre y cargo de

funcionarios, ex consejeros electorales, representantes de partidos políticos y en su caso, de candidatos independientes asistentes a las diferentes actividades; razón social y dirección de la empresa encargada de la destrucción y procedimiento utilizado; recursos económicos recibidos y aplicados, así como los ahorros generados, en su caso; y recursos obtenidos por el reciclamiento del papel, en su caso, y

c) Colocar las actas circunstanciadas en la página de internet del Instituto o del OPL, una vez que sea presentado el informe de la destrucción al Consejo General u Órgano Superior de Dirección correspondiente.”

- XXII.** El artículo 438 del Reglamento en comento, prevé que en el supuesto de que en la entidad federativa correspondiente no existan empresas o instituciones dedicadas a la destrucción y reciclamiento de papel, será necesario trasladar la documentación electoral a la entidad más cercana donde existan, acordando la logística necesaria para la concentración de la documentación electoral, dando seguimiento a su traslado y posterior destrucción.
- XXIII.** Por otra parte, el artículo 439 del Reglamento de Elecciones, estipula que si en el procedimiento de destrucción de la documentación electoral se obtuvieran recursos por el reciclamiento de papel, tanto el INE como en su caso los OPL, deberán de informar de este hecho a la instancia administrativa correspondiente.
- XXIV.** Conforme al Artículo 440 del Reglamento de Elecciones, la destrucción de la documentación electoral en los OPL, se realizará **conforme a los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del IETAM**, pudiendo en todo momento tomar como guía el Anexo 16 de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, no deberán destruirse las boletas electorales ni la documentación que se encuentre bajo los supuestos siguientes:

- a)** Que sean objeto de los diversos estudios que realice el Instituto o el OPL respectivo, hasta en tanto concluyan los mismos, o bien,
- b)** Que hayan sido requeridas y formen parte de alguna averiguación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales o la instancia homóloga en las entidades

federativas, hasta la conclusión de la respectiva averiguación o investigación.

- XXV.** En esa misma tesitura, el anexo 4.1, numeral 8, del Reglamento de Elecciones señala que para el caso de los materiales electorales recuperados de las casillas, se le deberá aplicar el tratamiento o criterios para su conservación, con el propósito de mantenerlos en buen estado. Además, deberá asegurarse su almacenamiento en las mejores condiciones posibles dentro de los espacios disponibles de los distritos.

Se podrán encontrar materiales recuperados de las casillas incompletos o con daños en algunos de sus componentes, también habrá casos de materiales devueltos en mal estado después de un comodato, por lo que habrá que separarlos de los que están en buen estado, para proceder a su desincorporación. El material en mal estado, debe identificarse perfectamente hasta su tratamiento final, para evitar que se confunda con el que está en buen estado.

- XXVI.** A mayor abundamiento, el Anexo 16 del Reglamento de Elecciones, establece qué Procedimiento se deberá tomar para la destrucción de la documentación electoral, el cual es el siguiente:

“

- 1.** *Iniciar la preparación de la documentación electoral a destruir, procediendo a ordenar la apertura de la bodega, misma que debe ser mostrada a quienes fungieron como consejeros electorales, a los representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes, en las pasadas elecciones, quienes podrán constatar el estado en que se encuentra la bodega y los paquetes electorales.*
- 2.** *Realizar la preparación de la documentación electoral a destruir, dentro de las bodegas electorales, si el espacio lo permite, o en el área más próxima y adecuada. Solamente el personal autorizado podrá participar en este ejercicio. El trabajo que efectuar es el siguiente:*
 - a)** *Extraer de las cajas paquete electoral todas las boletas y el resto de la documentación autorizada a destruir; para ello, se deberá abrir en orden consecutivo cada caja paquete electoral, de conformidad con el número de sección y tipo de casilla. La documentación extraída se colocará en cajas de cartón o bolsas de plástico.*
 - b)** *Separar los artículos de oficina, así como los que no sean de papel, para desincorporarse de acuerdo a las disposiciones jurídicas existentes para el Instituto y los OPL.*

- c) *Extraer las boletas sobrantes inutilizadas durante el conteo, sellado y agrupamiento, así como el resto de la documentación electoral sobrante y colocar en cajas o bolsas.*
- d) *Conservar, en su caso, los documentos electorales que hayan sido seleccionados para la realización de los estudios que mandaten los Consejos Generales del Instituto o de los OPL. Estos documentos se deberán separar del resto que será destruido. En este caso, se establecerá un área debidamente diferenciada, en donde se conservarán los paquetes de la muestra para estudios.*
- e) *Cerrar las cajas o bolsas que se vayan llenando con la documentación electoral y colocarlas dentro de la bodega electoral, llevando el control de esta operación.*
- f) *Cerrar la puerta de la bodega electoral en caso de que el traslado y destrucción de las boletas se realice en un día diferente, colocando nuevos sellos sobre ella, en donde firmarán los funcionarios y representantes presentes.*
3. *Cargar el vehículo con las cajas o bolsas que contienen la documentación a destruir, llevando el control estricto conforme se van sacando de la bodega y subiendo al vehículo. Una vez que se haya cargado la última caja, se cerrarán las puertas del vehículo y se colocarán sellos de papel donde firmarán el Vocal Ejecutivo Distrital en el caso del Instituto y del funcionario responsable en el caso de los OPL, los ex consejeros electorales, los representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes. Además, se deberá constatar por los presentes que no hayan quedado cajas o bolsas con documentación electoral programada para destrucción dentro de la bodega.*
4. *Garantizar en todo momento la seguridad de las boletas electorales por parte de los vocales ejecutivos distritales o locales en el caso del Instituto, o del funcionario responsable en caso de los OPL.*
5. *Trasladar de manera inmediata la documentación a destruir una vez concluida la carga del vehículo.*
6. *Verificar por parte de los funcionarios del Instituto o de los OPL, así como de los consejeros electorales, representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes presentes, la destrucción de la documentación electoral.*
7. *Registrar los avances de la actividad en los formatos diseñados para tal efecto.”*

Documentación para su destrucción y/o donación

XXVII. Conforme a lo anterior, la documentación que ya cumplió con su finalidad y es susceptible para su destrucción es la siguiente¹:

Para el Registro de Candidatos de Partidos Políticos.

- a. Formato de solicitud de registro de la candidatura;
- b. Copia del acta de nacimiento;
- c. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- d. Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma.

Para el Registro de Candidatos Independientes.

- a. Acuse de presentación del informe financiero de la etapa de obtención del apoyo ciudadano y anexos (Informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, copia del contrato de la cuenta aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en su caso);
- b. Solicitud de registro de candidato independiente y anexos;
- c. Manifestación de voluntad para ser candidato independiente;
- d. Copia certificada del acta de nacimiento;
- e. Copia de la credencial de elector;
- f. Constancia de residencia;
- g. Cédulas de respaldo de los ciudadanos que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente y anexos (copia de credencial de elector);
- h. Escrito bajo protesta de decir verdad de la no aceptación de recursos de procedencia ilícita;
- i. Escrito de conformidad para que sean fiscalizados los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada.

Para la designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales utilizados en el proceso electoral 2018-2019²:

- a) Curriculum vitae;
- b) Copia del acta de nacimiento;
- c) Copia de la credencial para votar;
- d) Copia del comprobante del domicilio;

¹ La documentación atinente a los registros de candidaturas de los partidos políticos y candidatos independientes, ya cumplieron con su propósito, y dado que la documentación contiene datos personales considerados confidenciales y sensibles, resulta procedente su destrucción de conformidad con la Ley de Transparencia Local

² Dio origen a un cumulo de expedientes con información sensible y confidencial cuyo plazo de conservación se ha cumplido, lo conducente es su eliminación con el resto de documentación electoral

- e) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido procesado por delito doloso;
- f) cédula de registro con firma autógrafa;
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad;
- h) Resumen curricular;
- i) Constancia de residencia para los ciudadanos que no sea originarios de la entidad;
- j) Escrito de exposición de motivos para ser designado Consejero Distrital y Municipal Electoral;
- k) Copia del documento que acreditó el mayor grado de estudios;
- l) Copia del RFC o Cédula de Identificación Fiscal;
- m) Fotografías de rostro.

La documentación objeto de destrucción utilizada en la Jornada Electoral del día 2 de junio de 2019 en la Entidad, es la siguiente:

- a) Votos válidos.
- b) Votos nulos.
- c) Boletas sobrantes y/o inutilizados
- d) Acta de electores en tránsito.
- e) Relación de ciudadanos que no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal (Sin llenar).
- f) Recibo de entrega de documentación y material entregado al presidente de la mesa directiva de casilla.
- g) Recibo de entrega-recepción del paquete electoral al consejo municipal electoral.
- h) Tarjetón vehicular.
- i) Cartel de identificación de casilla especial.
- j) Cartel para personas vulnerables.
- k) Plantilla braille para boletas.
- l) Instructivo braille.
- m) Actas de la jornada electoral.
- n) Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete al consejo que corresponda.
- o) Hoja de incidentes.
- p) Recibo de copia legible de actas entregadas a los representantes de partidos o candidatos independientes.
- q) Actas de escrutinio y cómputo de casilla (copias).
- r) Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla.
- s) Cartel de resultados en la casilla.
- t) Cartel de resultados preliminares.

- u) Cartel de cómputos distritales.
- v) Hoja para hacer las operaciones preliminares.
- w) Otra documentación de archivo muerto.

XXVIII.- Cabe señalar, que el IETAM cuenta con antecedentes relativos a la destrucción de la documentación, contemplándose la relativa al Proceso Electoral del año 1995, que se realizó mediante incineración; la documentación del Proceso Electoral del año 1998 se destruyó por reciclaje, suscribiéndose el primer convenio de donación con la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos de la Secretaría de Educación Pública el día 9 de junio de 1999; situación que se repitió con la documentación de los procesos electorales 2001, 2004, 2007, 2009-2010, 2012-2013, 2015-2016 y 2017-2018.

XXIX.- Conforme al artículo 134, fracción IX, de la Ley Electoral Local y 41, numeral 1, inciso m), del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas, corresponde a los Coordinadores de Organización Electoral, coordinar y vigilar la destrucción de la documentación electoral utilizados y sobrantes de los procesos electorales ordinarios, extraordinarios y, en su caso, de participación ciudadana.

En este sentido, todo el procedimiento referente a la destrucción o donación de la documentación electoral se desarrollará en estricto apego a las etapas y disposiciones establecidas en los Lineamientos para la destrucción de la documentación y material electoral empleados con motivo de los Procesos Electorales Ordinarios, y en su caso, Extraordinarios a los que se hace referencia en el Antecedente 3 de presente Acuerdo.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartados A y C; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1, 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, 104, párrafo 1, incisos g) y r), 216, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, párrafo segundo, base III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93, 99, 103, 110, fracción XIII, 115, fracción IV, 134, fracción IX, 260 y 279 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 3, fracciones XVIII y XXII, 125, numeral 3 y 129, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas; 29 y 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; 1, 434, numeral 1, 435, 436, 437, numeral 1, 438, 439, 440, Anexo 4.1 y Anexo 16

del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y 41, numeral 1, inciso m), del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la destrucción y/o donación de la documentación electoral empleada con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión de Organización Electoral, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral en estricto apego al Reglamento de Elecciones y los Lineamientos respectivos, para que se realicen las acciones atinentes para dar cumplimiento al presente Acuerdo, informando de ello, al Consejo General.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este Instituto, por conducto de sus representantes ante el Consejo General.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique del presente Acuerdo a la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y a la Dirección de Administración, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito por favor, proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El quinto punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se emite la declaratoria de pérdida del derecho al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por no haber obtenido el tres por

ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados del Proceso Local Ordinario 2018-2019.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Acuerdo, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se declara la pérdida del derecho a recibir financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para los ejercicios anuales 2020 y 2021; al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, en términos de lo señalado en el presente Acuerdo y conforme a lo expuesto en el considerando vigésimo segundo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, por conducto de sus representantes.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Dirección de Administración de este Instituto, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, para su debido conocimiento.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto para conocimiento público.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, Secretario sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Acuerdo, a que se refiere el presente punto.

Por los que estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-58/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DEL DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, POR NO HABER OBTENIDO EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

1. En fecha 30 de noviembre de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-174/2016, emitió la declaratoria relativa a la pérdida del derecho al financiamiento público local de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

2. El 15 de agosto de 2018, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-65/2018, por el que se establecieron los documentos que debían presentar los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante éste órgano electoral a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

3. El 31 de agosto de 2018, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo de clave IETAM/CG-68/2018, mediante el cual aprobó el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

4. En fechas 31 de agosto, 1, 25, 29 y 30 de septiembre de 2018, los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, acreditados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) presentaron su documentación para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de clave IETAM/CG-65/2018.

5. El día 2 de septiembre de 2018, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, mediante el cual se renovaría la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

6. En fecha 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-98/2018, emitió la declaratoria relativa a la pérdida del derecho al financiamiento público local de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

7. En fecha 18 de enero de 2019, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-01/2019, determinó los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, específicas y franquicias postales, que les correspondería a los partidos políticos, y en su caso candidatos independientes durante el año 2019.

8. El 2 de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

9. En fecha 4 de junio del presente año, los 22 Consejos Distritales Electorales del IETAM celebraron sesión, a fin de realizar el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

10. El día 8 de junio del año que transcurre, el Consejo General del IETAM llevó a cabo la Sesión Especial de cómputo final de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

11. En fecha 13 de agosto de 2019, el Consejo General del IETAM emitió el

Acuerdo IETAM/CG-51/2019, por el cual se modificó el cómputo final de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro de los expedientes TE-RIN-01/2019, TE-RIN-02/2019, TE-RIN-03/2019, TE-RIN-07/2019, TE-RIN-08/2019, TE-RIN-12/2019, TE-RIN-13/2019, TE-RIN-14/2019, TE-RIN-15/2019 y sus Acumulados TE-RIN-16/2019 y TE-RIN-17/2019, TE-RIN-18/2019 y TE-RIN-20/2019 y su Acumulado TE-RIN-21/2019.

12. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-52/2019, mediante el cual realizó la distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional, correspondientes a los partidos políticos con derecho a ello.

13. En fecha 25 de septiembre de la presente anualidad, en sesión celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro de los expedientes SUP-REC-0533-2019 y su Acumulado SUP-REC-0534-2019, así como el SUP-REC-0535-2019, en la que, dentro del expediente SM-JRC-66/2019, confirmó el contenido del Acuerdo de clave IETAM/CG-52/2019, mediante el cual el Consejo General del IETAM realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

14. El 27 de septiembre de 2019, el Consejo General del IETAM, en Sesión Extraordinaria número 35, emitió la declaratoria de clausura del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, una vez que causaron firmeza los medios de impugnación, derivados de los cómputos distritales de mayoría relativa, el cómputo final de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y su asignación.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas.

I. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

II. El artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), menciona que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio; que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución

Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado) y la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local). Serán profesionales en su desempeño, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. El artículo 104, numeral 1, inciso b) de la Ley General, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

IV. El artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), dispone, que dentro de las atribuciones que le corresponden a los Organismos Públicos Locales, se encuentra la relativa a reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

V. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. Con base en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

VII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

VIII. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral Local, son fines del IETAM, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

IX. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, Apartado C de la Constitución Federal, corresponde al IETAM, ejercer la función de garantizar a los partidos políticos los Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

X. El artículo 103, fracción I de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

XI. En términos de lo preceptuado por el artículo 110, fracciones X, XXVI, LXVII y LXIX de la Ley Electoral Local, se establece que son atribuciones del Consejo General del IETAM, entre otras, las de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos en términos de la Ley de Partidos y la Ley Electoral Local, proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley, dictar los acuerdos y reglamentación necesaria para hacer efectivas sus atribuciones, así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

Prerrogativas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

XII. El artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo primero, de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, además de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En el mismo sentido, preceptúa la base II, párrafo primero y segundo, de la normativa ya invocada, que las leyes electorales garantizarán que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y que dicho financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo dispone este precepto y el marco normativo aplicable.

XIII. La Constitución Federal, establece en su artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la

propia Constitución Federal, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

XIV. El artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, dispone, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a la siguiente norma; las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Asimismo en su inciso g), señala que, los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, del mismo modo, se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes remanentes

XV. La Ley de Partidos en sus artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafo primero; 26 numeral 1, inciso b) y 50 numeral 1, señalan el derecho de los partidos políticos de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público; participar, en los términos de la ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades y que este se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, base II de la Constitución Federal, así como en lo dispuesto en las constituciones locales.

XVI. De igual manera, en el artículo 51 numeral 1, inciso a) y c), de la Ley de Partidos, señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas como entidades de interés público.

XVII. Asimismo, el artículo 52 de la Ley de Partidos, establece que, para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con el requisito anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

XVIII. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, párrafos primero, cuarto, séptimo y octavo de la Constitución Local, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, así como, que el Estado reconocerá el derecho y garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos,

otorgando a los partidos políticos nacionales y locales financiamiento público en forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

XIX. De conformidad con los artículos 74 y 75, párrafo primero de la Ley Electoral Local, los partidos políticos con registro ante el INE podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales, con la sola acreditación ante el IETAM de su registro nacional, una vez realizada la acreditación, el Consejo General expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual, los Partidos Políticos Nacionales gozarán de los derechos y prerrogativas que garantiza el Estado de Tamaulipas a dichos entes.

XX. De igual manera, en los artículos 79 y 85 de la Ley Electoral Local, se dispone que los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos son los contenidos en el Título segundo, capítulos III y IV de la Ley de Partidos y los demás establecidos en la Ley General y la Ley Electoral Local, así como también, que el financiamiento público que reciban para el desarrollo de sus actividades se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en la Ley de Partidos y en esta Ley, garantizando el IETAM el acceso a esta prerrogativa.

Análisis sobre el cumplimiento del porcentaje requerido para tener derecho a recibir recursos públicos locales.

XXI. Para efecto de que los partidos políticos nacionales conserven su derecho a recibir recursos públicos locales en términos de lo preceptuado por los artículos 52, numeral 1 de la Ley de Partidos, 74 y 75 de la Ley Electoral Local, deben de cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar que mantienen vigente su registro nacional; y,
2. Que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad, es decir, el correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

XXII. En cuanto a los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 que anteceden, se tienen por acreditados conforme a lo siguiente:

1. Acreditar que mantienen vigente su registro nacional.

Se tiene por acreditado este requisito, de conformidad con lo señalado en los antecedentes 2 y 4 del presente Acuerdo.

2. Que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad.

2.1. Proceso Electoral Local y elección que servirá de base para calcular el tres por ciento de la votación válida emitida.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Partidos, que señala, que, para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, debemos tomar en cuenta como un antecedente aplicable al presente razonamiento, que en fecha 30 de noviembre de 2016, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM/CG-174/2016, por el que se emite la declaratoria relativa a la pérdida del derecho al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos, por tal motivo, el análisis que se efectuó en dicho Acuerdo, fue a efecto de establecer qué partidos políticos alcanzaron dicho porcentaje en alguna de ellas a fin de conservar su derecho a recibir financiamiento público, análisis que fuera confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente TE-RAP-44/2016 y Acumulado TE-RAP-45/2016, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-12/2017, en consecuencia dicho análisis resulta aplicable en el presente Acuerdo por tener estrecha similitud.

A efecto de robustecer lo anterior, resulta procedente la invocación del Acuerdo de clave IETAM/CG-98/2018, mediante el cual, el Consejo General del IETAM emitió la declaratoria relativa a la pérdida del derecho al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en dicho Acuerdo se aplicó el análisis confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-12/2017. Cabe señalar que el contenido de dicho Acuerdo fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente TE-RAP-59/2018 y su Acumulado TE-RAP-60/2018, por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación con Sede en Monterrey Nuevo León, siendo confirmada dicha resolución dentro del expediente SM-JRC-11/2019 y su Acumulado SM-

JRC-12/2019, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-REC-56/2019 y su Acumulado SUP-REC-57/2019.

En este orden de ideas, siguiendo la línea jurídica asentada por los precedentes descritos en los párrafos anteriores, y toda vez que el pasado 2 de septiembre de 2018 el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, en el que únicamente se renovó la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, será esta elección la que se tomará en cuenta a efecto de determinar si los Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante este órgano electoral cumplen con el tres por ciento de la votación válida emitida para conservar su derecho a recibir recursos públicos locales.

2.2. Determinación del tres por ciento de la votación válida emitida.

A efecto de calcular el tres por ciento de la votación válida emitida a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Partidos, es preciso determinar la votación total emitida. Cabe señalar que en términos del artículo 190, fracción I de la Ley Electoral Local, la votación válida emitida **es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados**, entendiéndose por votación total emitida, **la suma de todos los votos depositados en las urnas**, por lo tanto, se considera la votación de las candidaturas independientes que participaron en la contienda electoral.

Como ya se citó en el apartado 2.1 del presente considerando, la elección que se tomara en cuenta para determinar el tres por ciento de la votación válida emitida es la elección de diputados por ambos principios, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

Ahora bien, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas se integra por 36 Diputados, de los cuales 22 son electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 14 según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado¹. En ese sentido y toda vez que el artículo 52 de la Ley de Partidos, únicamente establece que para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, tomando en consideración que para el caso que nos ocupa fue la elección de Diputados locales, tal y como se menciona en el

¹ Artículo 187 de la Ley Electoral Local.

párrafo que antecede, y que estos son electos bajo el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en ese contexto la norma no señala de manera expresa cual es el cómputo que se debe tomar en cuenta para determinar el tres por ciento de la votación válida emitida, si lo es el cómputo por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, por lo que el análisis a efecto de verificar dicho requisito porcentual se hace en ambos cómputos, así mismo, en aras de tutelar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, atendiendo a los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, así como al principio pro persona establecido por el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, se hace un tercer análisis, tomando en consideración el Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-204/208, en el que se determinó que:

“(...) de los sufragios que conforman la votación válida emitida, radica en la valoración de los votos a favor de los candidatos que efectivamente participaron en la contienda electoral, es decir, aquellos postulados por algún partido político, o bien, por la vía independiente, sin que se tome en cuenta dentro del universo de la votación, aquellos en donde no sea posible identificar la intención del elector, o bien de quienes finalmente no obtuvieron por parte de la autoridad, su registro para participar en la contienda, pues estos votos no resultan útiles para la verificación de los triunfos electorales.

*...
la votación válida emitida tiene un impacto en el sistema de participación política, y en función de ello debe servir como parámetro para medir la representatividad de las opciones políticas existentes. Asimismo, el cumplimiento de dicho umbral permite tanto la conservación del registro como partido político nacional, como el derecho de acceso a la asignación de curules por representación proporcional, y recibir prerrogativas conforme a la representatividad que cada uno tenga en las urnas (...).”*

En atención a lo antes expuesto, por cuestión de método, se verificará dicho requisito porcentual en el siguiente orden:

2.2.1 Cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

Partidos Políticos y Candidatos Independientes	Votos	Totales	% de votación válida emitida	¿Alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida?	
				Si	No
Votación Total Emitida		879,471			
Partido Acción Nacional	425,287		51.0259%	X	
Partido Revolucionario Institucional	88,078		10.5676%	X	
Partido de la Revolución Democrática	11,384		1.3659%		X
Partido Verde Ecologista de México	15,682		1.8815%		X
Partido del Trabajo	17,043		2.0448%		X
Movimiento Ciudadano	30,337		3.6398%	X	
Morena	242,599		29.1070%	X	
Candidato Independiente	3,062		0.3674%		
Candidatos no registrados	14,761				
Votos nulos	31,238				
(-) Votos candidatos no registrados		14,761			
(-) Votos nulos		31,238			
(=) Votación Válida Emitida		833,472			

Tabla 1. Cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Como puede observarse en la tabla que antecede, los partidos políticos **de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo**, no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

2.2.2. Cómputo final de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

Partidos Políticos y Candidatos Independientes	Número de votos	Totales	% de votación válida emitida	¿Alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida?	
				Si	No
Votación Total Emitida		880,952			
Partido Acción Nacional	427,285		51.1906%	X	
Partido Revolucionario Institucional	88,494		10.6020%	X	
Partido de la Revolución Democrática	11,450		1.3718%		X
Partido Verde Ecologista de México	15,759		1.8880%		X
Partido del Trabajo	17,109		2.0497%		X
Movimiento Ciudadano	30,506		3.6548%	X	
Morena	244,091		29.2432%	X	
Candidatos no registrados	14,871				
Votos nulos	31,387				
(-) Votos candidatos no registrados		14,871			

Partidos Políticos y Candidatos Independientes	Número de votos	Totales	% de votación válida emitida	¿Alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida?	
				Si	No
(-) Votos nulos		31,387			
(=) Votación Válida Emitida		834,694			

Tabla 2. Cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional

Como puede observarse en la tabla que antecede, los partidos políticos **de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo**, no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

2.2.3 Cómputo estatal, en términos del Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-204/2018.

Partidos Políticos y Candidatos Independientes	Número de votos	Totales	% de votación válida emitida	¿Alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida?	
				Si	No
Votación Total Emitida		884,014			
Partido Acción Nacional	427,285		51.0035%	X	
Partido Revolucionario Institucional	88,494		10.5632%	X	
Partido de la Revolución Democrática	11,450		1.3667%		X
Partido Verde Ecologista de México	15,759		1.8811%		X
Partido del Trabajo	17,109		2.0422%		X
Movimiento Ciudadano	30,506		3.6414%	X	
Morena	244,091		29.1363%	X	
Candidato Independiente	3,062		0.3655%		
Candidatos no registrados	14,871				
Votos nulos	31,387				
(-) Votos candidatos no registrados		14,871			
(-) Votos nulos		31,387			
(=) Votación Válida Emitida		837,756			

Tabla 3. Cómputo estatal, en términos del Criterio de la Sala Superior del TEPJF, dentro del expediente SUP-RAP-2014/2018.

Como puede observarse en la tabla que antecede los partidos políticos **de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo**, no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

2.3. Partidos Políticos Nacionales que pierden su derecho a recibir recursos públicos locales.

Una vez analizado el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como en términos del Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-204/2018, en el apartado 2.2, determinado el porcentaje de la votación válida emitida, se presenta a continuación una tabla en la que se reflejan los resultados obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo:

Cómputo	PRD		PVEM		PT	
	Votos	%VVE ²	Votos	%VVE	Votos	%VVE
Cómputo de la elección Diputados por el principio de mayoría relativa.	11,384	1.3659%	15,682	1.8815%	17,043	2.0448%
Cómputo de la elección Diputados por el principio de representación Proporcional.	11,450	1.3718%	15,759	1.8880%	17,109	2.0497%
Cómputo total de la elección Diputados.	11,450	1.3667%	15,759	1.8811%	17,109	2.0422%

Tabla 4. Porcentaje de la VVE: PRD, PVEM, PT

Como se puede observar en la tabla que antecede, los partidos políticos **de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo** no cumplieron con lo exigido por el artículo 52, párrafo 1 de la Ley de Partidos, al no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida, perdiendo con ello su derecho a recibir financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas como entidades de interés público en los ejercicios anuales 2020 y 2021. Ello es así, en virtud de que para efecto de determinar que partidos tienen derecho a recibir recursos públicos locales se toma en consideración como uno de los elementos básicos, el que obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, por lo que al no haber elección en el Estado de Tamaulipas en el año 2020, sino hasta el 2021; aunado al hecho de que el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas como entidades de interés público, se determinan anualmente y son entregados en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, tal y como lo señalan los artículos 41, párrafo segundo, base II, incisos a) y b), de la Constitución Federal y 51, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III e inciso c), fracciones I y II, de la Ley de Partidos, correlativos con el 85 de la Ley Electoral Local, por consiguiente, para el

² %VVE.- Porcentaje de la votación válida emitida.

ejercicio 2021 prevalecerá la situación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo, pues será hasta entonces derivado de los resultados de la jornada electoral, en el que podrán acceder a las prerrogativas de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas, del ejercicio 2022.

Cabe señalar que tal determinación no vulnera ni restringe el ejercicio del derecho y acceso al financiamiento público local que como partidos políticos nacionales les corresponde, porque *a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el Estado de Tamaulipas, debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.*³

2.4. Partidos Políticos Nacionales que conservan su derecho a recibir recursos públicos locales.

Una vez calculado el tres por ciento de la votación válida emitida, conforme a lo señalado en el apartado 2.2 del presente considerando, se determina que en cuanto a los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y morena**, se acreditó que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida alcanzando con ello su derecho al financiamiento público local, tal y como se advierte en la tabla siguiente:

Cómputo	PAN		PRI		MC		morena	
	Votos	%VVE ⁴	Votos	%VVE	Votos	%VVE	Votos	%VVE
Cómputo de la elección Diputados por el principio de mayoría relativa.	425,287	51.0259%	88,078	10.5676%	30,337	3.6398%	242,599	29.1070%
Cómputo de la elección Diputados por el principio de representación Proporcional.	427,285	51.1906%	88,494	10.6020%	30,506	3.6548%	244,091	29.2432%
Cómputo total de la elección Diputados.	427,285	51.0035%	88,494	10.5632%	30,506	3.6414%	244,091	29.1363%

Tabla 5. Porcentaje de la VVE: PAN, PRI, MC y morena

³ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-JRC-12/2017**

⁴ %VVE.- Porcentaje de la votación válida emitida.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I, párrafo primero, II, párrafo primero y segundo, inciso a), y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, 104, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d), párrafo primero, 26, numeral 1, inciso b), 50, numeral 1, 51, numeral 1, inciso a) y c), 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 20, párrafo segundo, base II, apartado A, párrafos primero, cuarto, séptimo y octavo y base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 74, 75, párrafo primero, 79, 85, 93, 99, 100, fracciones I, II, III, y IV, 101, 103, 110, fracciones X, XXVI, LXVII y LXIX, 190, fracción I, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la pérdida del derecho a recibir financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para los ejercicios anuales 2020 y 2021; al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, en términos de lo señalado en el presente Acuerdo y conforme a lo expuesto en el considerando XXII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, por conducto de sus representantes.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Dirección de Administración de este Instituto, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, para su debido conocimiento.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto para conocimiento público.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El sexto punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del instituto Electoral de Tamaulipas, que recae a los expedientes PSE-37/2019 y PSE-43/2019, acumulados, en cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del Expediente TE-RAP-71/2019; respecto de las denuncias interpuestas por los CC. Samuel Cervantes Pérez y Alejandro Torres Mansur, en su calidad de representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; en contra del Partido Político morena y el C. Mario Alberto López Hernández, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por uso indebido de recursos públicos.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Puntos Resolutiveos:

“PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Político morena, por culpa invigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la existencia de la infracción atribuida al Ciudadano Mario Alberto López Hernández, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Ciudadano Mario Alberto López Hernández una sanción consistente en multa de quinientas cuarenta veces la unidad de medida y actualización, equivalente a \$45,624.60 (cuarenta y cinco mil seiscientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.); señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la misma.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, Secretario sírvase tomar por favor, la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-44/2019

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE-37/2019 Y PSE-43/2019
ACUMULADOS

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO POLÍTICO
morena Y EL C. MARIO ALBERTO LÓPEZ
HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MATAMOROS, TAMAULIPAS.

Cd. Victoria, Tamaulipas a 11 de octubre del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE A LOS EXPEDIENTES PSE-37/2019 Y PSE-43/2019, ACUMULADOS, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-RAP-71/2019; RESPECTO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS CC. SAMUEL CERVANTES PÉREZ Y ALEJANDRO TORRES MANSUR, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS; EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO morena Y EL C. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. Los días 11 y 23 de abril del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto los escritos de queja que se resuelven, los cuales fueron remitidos en cada una de esas fechas a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Las referidas denuncias fueron radicadas por el Secretario Ejecutivo mediante autos de fechas 12 y 25 de abril de este año, bajo los expedientes de clave PSE-37/2019 y PSE-43/2019, respectivamente.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. En fecha 22 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante dentro del expediente PSE-37/2019; asimismo, mediante resolución de fecha 25 de abril de este año, resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante dentro del expediente PSE-43/2019.

CUARTO. Acumulación. Mediante auto de fecha 1 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo acordó acumular el expediente PSE-43/2019 al PSE-

37/2019, por ser el primero en ser recibido por esta Autoridad, en virtud de existir conexidad en la causa, ya que en los escritos de queja se denuncia al Partido Político **morena** y al C. Mario Alberto López Hernández, con base en los mismos hechos; lo anterior, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

QUINTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 2 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió las denuncias, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

SEXTO. Resolución. El 15 de mayo de este año, este Consejo General emitió la resolución de clave IETAM/CG-08/2019, mediante la cual resolvió los procedimientos sancionadores de mérito.

SÉPTIMO. Recursos de Apelación. Inconformes con la resolución, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, promovieron sendos recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado, quien los radicó bajo los números de expediente TE-RAP-52/2019 y sus acumulados TE-RAP-53/2019 y TE-RAP-56/2019, y los resolvió el 14 de junio siguiente, en el sentido de revocar la determinación emitida por este Consejo en los referidos procedimientos sumarios.

OCTAVO. Segunda Resolución recaída a los Procedimientos Sancionadores. El 3 de julio del presente año, este Consejo General emitió resolución dentro de los citados Procedimientos Especiales Sancionadores, en el sentido de declarar inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida al Partido Político **morena** y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

NOVENO. Segundo Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución señalada en el punto anterior, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado, quien lo radicó bajo el expediente de clave TE-RAP-71/2019, y lo resolvió el 4 de septiembre

siguiente, en el sentido de revocar la determinación emitida por este Consejo General en los citados procedimientos sancionadores, con los siguientes efectos:

“a) Revocar la Resolución impugnada.

b) Ordenar a la responsable tener por acreditado el contenido del video alojado en la página del portal de noticias “Hoy Tamaulipas”, el cual incluye el discurso pronunciado por el denunciado.

c) Ordenar a la responsable emitir una nueva resolución, en la que en plenitud de facultades, de conformidad con el marco normativo y en apego a los lineamientos establecidos por este Tribunal Electoral y por la Sala Regional en la resolución SM-JE-38/2019 y SM-JE-40/2019, acumulados, determine si los hechos materia de la denuncia, los cuales incluyen las expresiones vertidas por Mario Alberto López Hernández en el evento denunciado, constituye o no, uso indebido de recursos públicos.”

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos sancionadores especiales que nos ocupan, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de uso indebido de recursos públicos, relacionado con el electoral local 2018-2019.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas las denuncias, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dichos escritos iniciales contienen nombre y firma autógrafa de los denunciantes, señalan de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aportan pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El Partido Acción Nacional denuncia al Partido Político *morena* y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la comisión de uso indebido de recursos públicos, al realizar actos de gobierno con fines proselitistas, sobre la base de que el 8 de abril de este año, dicho funcionario público emitió un discurso en un evento en el que nombró a 3 mil integrantes de los comités de contraloría social del citado municipio, en el cual también instruyó a los funcionarios del Gobierno Municipal y a los citados integrantes de los Comités de Obras de la Infraestructura de la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Matamoros, para trabajar unidos el día 2 de junio, en favor del Partido Político *morena* y obtener el triunfo por los candidatos postulados por dicho ente político, emitiendo las siguientes expresiones:

“Quiero que todos, que nadie se quede atrás, todos unidos agarrados de las manos, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa, ese día vamos a refrendar lo que hicimos el día primero de julio del año pasado, otro triunfo más..... atiendan este mensaje, transmitan este mensaje porque queremos en el corazón, en la mente y en la verdad, transmitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia a dónde vamos, que Dios los bendiga”.

Además, precisa que por la investidura del C. Mario Alberto López Hernández, al emitir el discurso en el que solicita refrendar el triunfo en favor del Partido Político *morena*, realiza una invitación a votar por los candidatos postulados por dicho ente político en el proceso electoral y le otorga una ventaja indebida, ya que él fue elegido como Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, siendo postulado por el Partido Político *morena*.

Finalmente, afirma que el evento difundido en la página oficial del Municipio de Matamoros y mediante la videograbación alojada en el portal de noticias “Hoy Tamaulipas” es el mismo, lo cual deduce de que en ambos casos se observa la misma vestimenta del funcionario público denunciado, así como de las personas que asistieron a éste.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional asevera que se acredita la infracción señalada, con la adminiculación del comunicado contenido en el portal del Gobierno Municipal de Matamoros; la videograbación alojada en una publicación del portal electrónico de noticias “Hoy Tamaulipas”, y una imagen inserta en el escrito de queja, pues existe coincidencia en su contenido.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Partido Político morena y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la infracción de uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que el funcionario público denunciado en un evento organizado por el Gobierno Municipal que preside, llamó a la población asistente a repetir el triunfo en favor del Partido Político morena, por el cual fue electo como Presidente Municipal de Matamoros, ya que señaló “*refrendar lo que hicimos el primero de julio del año pasado, otro triunfo más ¿sí o no?*”; lo cual, dada su investidura, otorga una ventaja indebida al citado ente político en el marco del proceso comicial 2018-2019.

Para acreditar dicha afirmación, el Partido Acción Nacional aportó como medios de prueba los siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en certificación expedida por el Notario Público número 80 Licenciado Antonio Martínez Rodríguez donde se da FE DE HECHOS a fin de que constate la publicación en la red de información electrónica, página oficial del Gobierno de Matamoros y página de internet periodísticas denominada Hoy Tamaulipas, la cual publica un video que contiene el*

discurso emitido por el alcalde Mario Alberto López Hernández [sic] quiero que todos, que nadie se quede atrás, unidos agarrados de las manos, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa, ese día vamos a refrendar lo que hicimos el día primero de julio del año pasado, otro triunfo más....atiendan este mensaje, transmitan este mensaje porque queremos en el corazón, en la mente y en la verdad, transmitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia dónde vamos, que Dios los bendiga” Donde se prueba el uso de recursos públicos del Municipio de Matamoros Tamaulipas, ejecutados por el Presidente Municipal Mario Alberto López Hernández al llamar a los servidores públicos a refrendar el triunfo en estas próximas elecciones en favor del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) con la intención de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Dejando en desventaja a mi representada.

En la cual obran desahogadas las ligas electrónicas www.hoytamaulipas.net/tvhoy/4438/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html y <https://www.matamoros.gob.mx/me-siento-orgulloso-de-dirigir-a-matamoros-afirma-alcalde-mario-lopez-al-empoderar-a-miles-de-ciudadanos/>

2. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que me favorezca.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional aportó como medios de prueba para sustentar su denuncia, los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada número OE/225/2019, levantada por el Titular de la Oficialía de Electoral de este Instituto, en la cual consta el desahogo de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses y se desprenda del expediente conformado a partir del escrito de queja.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses y se desprenda del expediente conformado a partir del escrito de queja.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El C. Mario Alberto López Hernández, en esencia, niega las expresiones que se le imputan por parte de los denunciantes, señalando que de ninguna de las pruebas aportadas en el presente sumario se desprende que hizo un llamado al voto a favor del Partido Político morena, o que utilizó alguna vestimenta que identificara al referido ente político; de igual forma, señala que el medio de comunicación que publicó la nota utilizada como prueba en el presente asunto por el denunciante, hace una interpretación equivocada de lo que él expresó en el evento mencionado, pues no reconoce las expresiones ahí referidas. Asimismo, precisa que no organizó el evento denunciado, sino que acudió al mismo en su carácter de invitado.

Finalmente, manifestó que las pruebas aportadas no eran suficientes para acreditar los hechos denunciados, conforme a las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los números 38/2002 y 12/2010, cuyos rubros son: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” y “CARGA DE

LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Al respecto, cabe agregar que conforme a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente TE-RAP-71/2019, se desprende que el C. Mario Alberto López Hernández acepta haber acudido al evento, haber emitido un mensaje y al no controvertir el video aportado por el Partido Acción Nacional mediante el escrito de queja motivo del presente procedimiento sancionador, reconoce como ciertas las expresiones en éste contenidas.

Por su parte, el Partido Político morena señala que no le resultan atribuibles las actuaciones de los servidores públicos, conforme a la jurisprudencia emitida por la referida Sala Superior con el número 19/2015, y bajo el rubro “CULPA INVIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

Asimismo, señala que los denunciados no aportaron pruebas veraces que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos denunciados, pues mientras que el Partido Revolucionario Institucional afirma que dicho evento fue realizado por el Gobierno Municipal el día 9 de abril de 2019, el Partido Acción Nacional afirma que la nota fue publicada en la página oficial del Municipio de Matamoros desde el día 8 del citado mes y año. Adicionalmente, morena señala que las notas periodísticas sólo generan indicios sobre su contenido, toda vez que no coinciden entre sí en lo sustancial.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local; con excepción de las

siguientes ligas electrónicas ofrecidas como medio de prueba por el Partido Acción Nacional:

- <http://www.despertartetamaulipas.com/sitio/?q=node/78719>
- <https://www.matamoros.gob.mx/me-siento-orgullosode-dirigir-a-matamoros-afirma-alcalde-mario-lopez-al-empoderar-a-miles-de-ciudadanos/>
- <https://rotativografico.com/2019/04/09/me-siento-orgullosode-dirigir-a-matamoros-afirma-alcalde-mario-lopez-al-empoderar-a-miles-de-ciudadanos/>
- <https://www.elmanana.com/empodera-alcalde-a-miles-de-ciudadanos-en-contraloria-social-comites-de-contraloria-social-mario-alberto-lopez-hernandez-alcalde-de-matamoros/4796414>
- <https://www.laverdad.com.mx/tamaulipas/integra-matamoros-comites-ciudadanos-de-contraloria-social>

Lo anterior, en virtud de que el denunciante incumple lo establecido en el artículo 343, fracción V y 320 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, pues no refiere la imposibilidad que tuvo para recabarlas previo a la presentación del escrito de queja, es decir, no acredita la calidad de superviniente de dichas probanzas técnicas en términos de lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria en el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Por lo que respecta a las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, consistentes en:

Técnica. Consistente en una imagen inserta en el escrito de queja; la cual fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley; **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o

alteraciones que pudiera haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Documental pública. Consistente en acta notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante la cual se da fe del contenido de las ligas electrónicas www.hoytamaulipas.net/tvhoy/4438/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html y <https://www.matamoros.gob.mx/me-siento-orgullosode-dirigir-a-matamoros>.

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un fedatario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por lo que respecta a la prueba aportada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/620/2019**, de fecha 13 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que el C. Mario Alberto López Hernández fue electo Presidente del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas en el proceso electoral local 2017-2018; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **465/2019**, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; en el cual señala que el C. Mario Alberto López Hernández no ha solicitado licencia para separarse del cargo de Presidente del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas

El C. Mario Alberto López Hernández objeta el acta notarial número 339, Volumen Noveno, del Protocolo del Notario Público número 80, en ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, sobre la base de que ésta sólo revela la interpretación de un medio impreso en relación con el hecho denunciado; asimismo, objeta la personalidad del C. Antonio Chacón como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 12 del Estado, toda vez que el documento que exhibe para acreditar su personería si bien está firmado por el representante propietario de dicho ente político ante el Consejo General y está dirigido a la Presidenta de este Órgano Colegiado, es insuficiente para acreditar dicha circunstancia, ya que no existe un acuerdo por parte de dicho Consejo General sobre la aprobación de la citada representación.

De igual forma, objeta el acta circunstanciada número OE/225/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, ya que la nota periodística de la cual se da fe mediante dicha acta, constituye sólo un criterio subjetivo por parte de su autor, además de que hay una total discrepancia en el contenido de la nota, el video y lo realmente expresado por él en el evento denunciado, pues en ningún momento realizó un llamado al voto; misma razón por la cual también impugna el contenido del video alojado en la citada nota periodística.

Por su parte, el Partido Político **morena** objeta el acta notarial número 339, Volumen Noveno, del Protocolo del Notario Público número 80, en ejercicio en el primer distrito judicial del Estado, señalando que debe ser desechada toda vez que, de conformidad con los datos que contiene, no se acredita la personería del representante del Partido Acción Nacional ante el Fedatario Público.

Al respecto, esta Autoridad estima que son infundadas las objeciones del C. Mario Alberto López Hernández, relativas a la personería del C. Antonio Chacón como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 12 del Estado, en primer término, porque la validez del acta notarial no

está supeditada a que el peticionario acredite o no la personalidad con la que solicita su elaboración; además, es de señalar que es un hecho notorio para esta Autoridad que dicho ciudadano fue representante del referido ente político ante el citado Consejo Distrital de este Instituto¹.

Asimismo, resultan infundadas las objeciones que se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por los denunciantes, pues dicha circunstancia corresponde al análisis del fondo del asunto.

Por otra parte, resulta infundada la objeción realizada por el Partido Político *morena*, pues la validez del acta notarial no deriva de la calidad del peticionario para su elaboración, sino del cumplimiento de los requisitos legales de dicha documental, lo cual no fue cuestionado en el presente asunto.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Político *morena*, por culpa invigilando, y el C. Mario Alberto López Hernández, son responsables por la comisión de uso indebido de recursos públicos, derivado de un discurso emitido por el referido ciudadano, en el cual realizó proselitismo en favor del Partido Político *morena*.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, **como punto número 1**, se analiza la infracción denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, **como punto número 2**, se analiza la responsabilidad atribuida por culpa invigilando al Partido Político *morena*.

¹ Lo cual se advierte del libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del IETAM a nivel estatal, distrital y municipal, que obra en los archivos de este Instituto.

Verificación de los hechos. Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica en términos del artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

1. El C. Mario Alberto López Hernández es Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, lo cual se desprende de los oficios **DEPPAP/620/2019**, de fecha 13 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, y **465/2019**, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; los cuales al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
2. La participación del C. Mario Alberto López Hernández en el evento de toma de protesta de los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, realizado el 8 de abril de este año, lo cual se desprende del acta notarial de fecha 10 de abril de la presente anualidad, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la cual se da fe de la página oficial del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; así como del acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto; las cuales al ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del

Estado de Tamaulipas; concatenados con el escrito de contestación de la denuncia del C. Mario Alberto López Hernández, en el cual reconoce la referida circunstancia, en términos de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

3. Conforme a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente TE-RAP-71/2019, se tienen acreditadas las expresiones contenidas en un video contenido en una nota periodística del medio de comunicación electrónico “Hoy Tamaulipas”, de fecha 9 de abril de este año, las cuales se transcriben enseguida para mayor ilustración:

“Quiero que todos, que nadie se quede atrás, todos unidos agarrados de las manos, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa, ese día vamos a refrendar lo que hicimos el día primero de julio del año pasado, otro triunfo más.....atiendan este mensaje, transmitan este mensaje porque queremos en el corazón, en la mente y en la verdad, transmitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia a donde vamos, que Dios los bendiga”².

Lo anterior, derivado de que, conforme a lo señalado en la sentencia de mérito, dicha prueba técnica fue concatenada con el escrito de contestación a la denuncia del C. Mario Alberto López Hernández, en el cual no controvertió el contenido del video, sino que aceptó los hechos materia de la denuncia, en particular, haber hecho uso de la palabra en el evento denunciado.

4. El evento en que el C. Mario Alberto López Hernández emitió las expresiones denunciadas es de naturaleza gubernamental, lo cual se

² Conforme al acta notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un fedatario público. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

desprende de la adminiculación de la videograbación alojada en el portal electrónico del medio de comunicación “Hoy Tamaulipas”, la página electrónica del Ayuntamiento de Matamoros³, así como de la imagen aportada por el denunciante, ya que su finalidad fue la toma de protesta de los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del multicitado Municipio; pues ese hecho fue señalado por los denunciantes y no fue controvertido por el C. Mario Alberto López Hernández; ello, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo

³ Lo cual se desprende del acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante las cuales se verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html, relativa a una publicación del medio de comunicación electrónico “Hoy Tamaulipas”, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un fedatario público y un funcionario público de este Instituto, dotados de fe pública. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicho Ordenamiento Jurídico por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su

⁴ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Asimismo, la resolución INE/CG124/2019, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 21 de marzo del presente año, mediante el cual la referido Autoridad Nacional ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, con aplicación en el Estado de Tamaulipas, en el resolutive séptimo estableció los supuestos en que se actualiza la violación al principio de imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos, mismos que se insertan enseguida para mayor ilustración:

“1) Principio de imparcialidad.

A. Se considera que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, las conductas realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, que se describen a continuación:

I. Condicionar a cualquier ciudadana o ciudadano de forma individual o colectiva la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

a) La promesa o demostración del ejercicio del voto a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido o coalición; a la abstención de votar, o bien, a la no emisión del voto en cualquier etapa del Proceso Electoral para alguno de los mencionados;

b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover, participar o dejar de hacerlo en algún evento o acto de carácter político o electoral;

c) Inducir a la ciudadanía a la abstención, realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, precandidatura o candidatura; o

d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla.

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie; no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos; o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción I.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

V. Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;

b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o

c) La promoción de la abstención de votar.

VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o

perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención de votar.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención de votar.

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención de votar.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades político electorales o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines, salvo que se trate de ciudadanos que hayan sido designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla; así como ejercer presión o coaccionar a servidores públicos para que funjan como representantes de partidos ante las Mesas Directivas de Casilla o cualquier órgano electoral.

XIV. Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos a través de la utilización de recursos públicos o privados.

XV. En las visitas de verificación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización a los eventos de precampaña y campaña, podrán requerir a los organizadores, le indiquen la presencia de servidores públicos y dará puntual cuenta de las características de su participación, y en su caso, de las expresiones verbales que viertan, particularmente, en el caso de eventos celebrados en días y horas hábiles; del mismo modo, el verificador autorizado por la Unidad, realizará preguntas aleatoriamente a los asistentes a fin de percatarse si se encuentran presentes servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, en cuyo caso, lo asentará en el acta, dando cuenta de las manifestaciones recabadas.”

Por otro lado, tenemos que los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas, disponen que la contraloría social es el mecanismo de los beneficiarios para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas sociales; que los Ayuntamientos de los Municipios deben impulsar la contraloría social en la participación organizada de los beneficiarios de los programas sociales, y que las funciones de la citada contraloría, entre otras, son las de

solicitar información a las autoridades estatales y municipales responsables de los programas, así como de vigilancia de los recursos públicos en la aplicación de los programas sociales.

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de la Administración Pública de Matamoros, Tamaulipas, estatuye que el Presidente Municipal, con autorización del Ayuntamiento, puede crear juntas, comités y comisiones, asignándoles las funciones que estime convenientes, los cuales serán órganos auxiliares de la Administración Municipal.

De igual forma, el artículo 7 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, señala, entre otras cosas, que el Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, y encargado de velar por la correcta ejecución de los programas, obras y servicios municipales.

1.2 Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia al Partido Político morena y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la comisión de uso indebido de recursos públicos, al realizar actos de gobierno con fines proselitistas, sobre la base de que el 8 de abril de este año dicho funcionario público emitió un discurso en un evento en el que designó a 3 mil integrantes de los comités de contraloría social del citado municipio, en el cual también se instruyó a los integrantes de los comités de obras de infraestructura de la secretaría de desarrollo social del Ayuntamiento de Matamoros, para trabajar unidos el día 2 de junio en favor del Partido Político morena y obtener el triunfo por los candidatos postulados por dicho ente político, emitiendo las siguientes expresiones:

“Quiero que todos, que nadie se quede atrás, todos unidos agarrados de las manos, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa, ese día vamos a refrendar lo que hicimos el día primero de julio del año pasado, otro triunfo... atiendan

este mensaje, transmitan este mensaje porque queremos en el corazón, en la mente y en la verdad, transmitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia a dónde vamos, que Dios los bendiga”.

Además, precisa que por la investidura del C. Mario Alberto López Hernández al emitir el discurso en el que solicita refrendar el triunfo en favor del partido morena, realiza un invitación a votar por los candidatos postulados por dicho ente político en el proceso electoral 2018-2019 y le otorga una ventaja indebida, ya que él fue elegido como Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, siendo postulado por el partido morena.

Finalmente, afirma que el evento difundido en la página oficial del municipio de Matamoros y mediante la videograbación alojada en el portal de noticias “Hoy Tamaulipas”, es el mismo, lo cual deduce de que en ambos casos se observa la misma vestimenta del funcionario público denunciado, así como de las personas que asistieron a éste.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional asevera que se acredita la infracción señalada, con la adminiculación del comunicado contenido en el portal del gobierno municipal de Matamoros; la videograbación alojada en una publicación del portal electrónico de noticias “Hoy Tamaulipas”, y una imagen inserta en el escrito de queja, pues existe coincidencia en su contenido.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, de igual forma, denuncia al Partido Político morena y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la infracción de uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que el funcionario público denunciado en un evento organizado por el gobierno municipal que preside, llamó a la población asistente a repetir el triunfo en favor del Partido morena, por el cual fue electo como Presidente Municipal de Matamoros, ya que señaló *“refrendar lo que hicimos el primero de julio del año pasado, otro triunfo más ¿sí*

o no?"; lo cual, dada su investidura, otorga una ventaja indebida al citado ente político en el marco del proceso comicial⁵.

Al respecto, se estima que se actualiza la comisión de uso indebido de recursos públicos por parte del C. Mario Alberto López Hernández, conforme a lo siguiente:

En principio, con la finalidad de estar en aptitud de dar cumplimiento puntual a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente de clave TE-RAP-71/2019, es necesario citar lo señalado en el apartado de "EFECTOS DE LA SENTENCIA" de dicha determinación:

"La presente resolución tiene los siguientes efectos.

a) Revocar la Resolución impugnada.

b) Ordenar a la responsable tener por acreditado el contenido del video alojado en la página del portal de noticias "Hoy Tamaulipas", el cual incluye el discurso pronunciado por el denunciado.

*c) Ordenar a la responsable **emitir una nueva resolución**, en la que en plenitud de sus facultades, de conformidad con el marco normativo y **en apego a los lineamientos establecidos por este Tribunal Electoral y por la Sala Regional en la resolución SM-JE-38/2019 y SM-JE-40/2019**, acumulados, determine si los hechos materia de la denuncia, los cuales incluyen las expresiones vertidas por Mario Alberto López Hernández en el evento denunciado, constituye o no, uso indebido de recursos públicos."*

El subrayado es nuestro.

Asimismo, se estima necesario citar los lineamientos fijados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al

⁵ Conforme al acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual se verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

resolver los expedientes SM-JE-38/2019 y SM-JE-40/2019, precisados por el Tribunal Electoral del Estado en su sentencia de la siguiente manera:

“ ...

- *Tomar en consideración la totalidad de los elementos probatorios;*
- *Tomar en consideración el contexto en que fueron emitidos los mensajes: a) quien fue su emisor; b) quienes fueron los destinatarios, esto es, a quienes fueron dirigidos los discursos emitidos por el sujeto denunciado.*

...”

Así, tenemos que para tener por cumplimentado el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado, se deben tener en cuenta lo siguiente:

- a) **Tener por acreditado el contenido del video alojado en la página del portal de noticias “Hoy Tamaulipas”, el cual incluye el discurso pronunciado por el ciudadano denunciado.**
- b) **Cumplir con los lineamientos establecidos por el Tribunal Electoral del Estado y la Sala Regional Monterrey, los cuales se encuentran precisados en la página 20 del fallo que se cumplimenta, y que consisten en:**
 - 1) **Tomar en consideración la totalidad de los elementos probatorios; y**
 - 2) **Tomar en consideración el contexto en que fueron emitidos los mensajes, es decir, quien fue su emisor; y quienes fueron los destinatarios, esto es, a quienes fueron dirigidos los discursos emitidos por el sujeto denunciado.**

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, enseguida se desarrolla cada uno de los puntos antes precisados, siguiendo el orden establecido:

- a) Tener por acreditado el contenido del video alojado en la página del portal de noticias “Hoy Tamaulipas”, el cual incluye el discurso pronunciado por el denunciado.**

Como se señaló en el apartado de verificación de los hechos del presente considerando, esta Autoridad Administrativa Electoral tiene por acreditada la asistencia del C. Mario Alberto López Hernández en el evento de toma de protesta de los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, celebrado en fecha 8 de abril del año en curso; así como las expresiones contenidas en la videograbación alojada en el periódico electrónico “Hoy Tamaulipas”, aportado por los denunciantes en el escrito denuncia.

En efecto, como lo señaló el Tribunal Electoral del Estado, en el fallo que se cumplimenta, del material probatorio es posible sostener que se encuentra acreditada la existencia de un video en la que aparece una persona con características fisonómicas similares a las del denunciado, el C. Mario Alberto López Hernández, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas⁶; mismo que si bien es cierto, se trata de una prueba técnica, que resulta imperfecta, es susceptible de perfeccionarse con otros elementos probatorios, específicamente con el escrito de contestación del citado denunciado, en el que se puede advertir que no controvierte el contenido del video, ni la veracidad de los hechos que se le imputan, más bien, acepta haber hecho el uso de la palabra en el

⁶ Lo cual se desprende del acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante las cuales se verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html, relativa a una publicación del medio de comunicación electrónico “Hoy Tamaulipas”, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un fedatario público y un funcionario público de este Instituto, dotados de fe pública. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

evento denunciado⁷, es decir, acepta circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que al concatenarse la contestación de la queja y el contenido del video, en términos de lo dispuesto por los artículos 317 y 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se acreditan las afirmaciones de los denunciantes, es decir, las expresiones que se le imputan al C. Mario Alberto López Hernández, mismas que han quedado precisadas en el apartado de verificación de los hechos de la presente resolución.

b) Cumplir con los lineamientos establecidos por el Tribunal Electoral del Estado y la Sala Regional Monterrey.

1) Tomar en consideración la totalidad de los elementos probatorios.

Este lineamiento se encuentra colmado, toda vez que los elementos de prueba que obran en el presente sumario, ya fueron valorados en el apartado de “**Reglas de la valoración de pruebas**” y concatenados entre sí para acreditar los hechos denunciados en el diverso denominado “**verificación de los hechos**”, las cuales consisten en:

- Una imagen inserta en el escrito de queja.
- Acta notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- Acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.
- Oficio identificado con el número **DEPPAP/620/2019**, de fecha 13 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.
- Oficio identificado con el número **465/2019**, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

⁷ Conclusión idéntica a la que arribó el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas al resolver el expediente TE-RAP-71/2019.

2) Tomar en consideración el contexto en que fueron emitidos los mensajes, es decir, quien fue su emisor; y quienes fueron los destinatarios, esto es, a quienes fueron dirigidos los discursos emitidos por el sujeto denunciado.

Respecto a este punto, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado, así como a los lineamientos fijados por la Sala Regional Monterrey, es necesario establecer la calidad del emisor del discurso o mensaje; los destinatarios del mismo y, además, precisar la naturaleza del evento y de las expresiones; a fin de contextualizar de manera adecuada la infracción.

Esto es así, ya que si bien es cierto el fallo que se cumplimenta únicamente señala que se verifique **quien fue el emisor y quienes fueron los destinatarios del discurso** para establecer el contexto de los hechos, también lo es que en la presente resolución se busca dilucidar si las expresiones emitidas por el C. Mario Alberto López Hernández actualizan la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, al tratar de inducir al voto a ciudadanos integrantes de los comités de contraloría social en favor de una opción política en el proceso comicial multicitado; de ahí que sea relevante conocer la naturaleza del evento en que se dio ese hecho, así como el contexto en que se dieron las expresiones.

De esta manera, el análisis del contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados, supone realizar un estudio en conjunto de todos los elementos que rodean la conducta infractora, el cual por cuestión de orden, se realiza de la siguiente manera:

- Emisor del mensaje.
 - Naturaleza del mensaje.
 - Naturaleza del evento.
 - Destinatarios del mensaje
-
- **Emisor del mensaje.**

Se tiene acreditado que el C. Mario Alberto López Hernández emitió las expresiones denunciadas, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, lo cual se desprende de los oficios **DEPPAP/620/2019**, de fecha 13 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, y **465/2019**, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; del acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, y del acta notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; mismas que, como ya se dijo, tienen valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por tener el carácter de documentales públicas.

- **Naturaleza del mensaje.**

Para una mayor ilustración y un adecuado análisis, enseguida se citan las expresiones vertidas por el C. Mario Alberto López Hernández en el referido evento:

*“Quiero que todos, que nadie se quede atrás, **todos unidos** agarrados de las manos, el **día dos de junio** no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa, ese día **vamos a refrendar lo que hicimos el día primero de julio del año pasado, otro triunfo más**.....atiendan este mensaje, **transmitan este mensaje** porque queremos en el corazón, en la mente y en la verdad, **transmitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros** de trabajo que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia dónde vamos, que Dios los bendiga”*

De lo anterior, se destaca el contexto en el que el denunciado emitió el mensaje **en su calidad de Presidente Municipal** de Matamoros, Tamaulipas, dirigido a integrantes de los comités de contraloría social nombrados como tales en el

evento denunciado, valorando el significado de las frases “**todos unidos**”, “**el día dos de junio**”, “**vamos a refrendar lo que hicimos el primero de julio pasado**”, “**otro triunfo más**” y “**transmitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros**”

En principio, destaca la utilización en el discurso de las frases “**el día dos de junio**” y “**vamos a refrendar los que hicimos el primero de julio pasado**”, toda vez que es evidente, por ser un hecho notorio, que las citadas fechas se refieren a aquellas en las cuales tuvieron verificativo las jornadas electorales del proceso electoral 2017-2018, así como del proceso comicial 2018-2019, relativas a las elecciones de Ayuntamientos y Diputados, respectivamente -que en la temporalidad en que sucedieron los hechos el último de los citados procesos electorales era una hecho futuro cierto y preciso-.

Ello es así, pues al tratarse de un evento gubernamental de toma de protesta de los multialudidos integrantes de los comités de contraloría social, las citadas expresiones no tienen relación con la naturaleza del evento, puesto que se refieren a temas relacionados con los procesos electorales antes citados.

De igual forma, resalta el uso de las frases “**todos unidos**”, “**vamos a refrendar**” y “**otro triunfo más**”, de los que se colige la idea de un trabajo en equipo hacia un mismo objetivo que es el sentido de “triumfo o victoria”.

Máxime si tenemos en cuenta el significado de los términos involucrados, conforme a la definición que les otorga la Real Academia de la Lengua Española, como enseguida se detalla:

- **Unidos:** “*Dicho de varias personas confederarse o convenirse para el logro de algún intento, ayudándose mutuamente*”, “*Concordar o conformar las voluntades, ánimos o pareceres.*”⁸
- **Refrendar:** “*Volver a ejecutar o repetir la acción que se había hecho.*”⁹

⁸ <https://dle.rae.es/?id=b67JJSq>

⁹ <https://dle.rae.es/?id=VfFwsDR>

➤ **Triunfo:** “Éxito en cualquier empeño”.¹⁰

Es decir, se alienta o induce¹¹ a los asistentes al evento denunciado para que unidos con un mismo objetivo se repita o refrende un éxito o triunfo.

En ese tenor, tenemos que las expresiones vertidas por el funcionario público denunciado durante el evento ya referido, funcionalmente se equiparan como una expresión de incitación o inducción implícita a los asistentes a éste, para repetir el triunfo obtenido en una fecha, que coincide con la de la jornada electoral del proceso comicial 2017-2018, vinculándolo con un hecho futuro en esa temporalidad, en relación con el resultado que se espera en una fecha, que, a su vez, corresponde con la citada etapa del proceso electoral 2018-2019.

Es decir, las expresiones emitidas por el C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, en un evento celebrado el día 8 de abril del año en curso, al ser tomadas como un todo y con la referencia contextual del evento, son consideradas como equivalentes funcionales de apoyo a la victoria a favor de una opción política¹².

Ahora bien, las expresiones señaladas cobran relevancia si se analiza el contenido implícito del mensaje, partiendo de que es un hecho notorio que en la pasada jornada electoral del proceso electoral 2017-2018, el C. Mario Alberto López Hernández obtuvo el triunfo en su postulación al cargo que ahora ocupa por la Coalición “Juntos Haremos Historia”¹³, integrada por los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social; toda vez que al citar esa fecha (primero de julio) para referirse a repetir o “refrendar” el triunfo en la misma etapa del proceso electoral 2018-2019 -en ese momento futuro-, genera una

¹⁰ <https://dle.rae.es/?id=ajWxV6z>

¹¹ Lo anterior, en el entendido que la Real Academia de la Lengua Española define el término “inducir” como: “*Incitar [a alguien] a algo*”, “*causar o provocar indirectamente [algo]*” y “*extraer [un principio general o una conclusión] a partir de hechos o datos particulares*”. Verbo irregular: se conjuga como conducir”

¹² Sirve de criterio orientador para esta Autoridad Administrativa Electoral el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la resolver los expedientes SUP-REP-700/2018.

¹³ La cual fue aprobada por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-09/2018, de fecha 22 de enero de 2018.

evidente intención de inducción o persuasión en la voluntad de los ciudadanos asistentes al multitudinario evento de toma de protesta para continuar votando por la opción política con la que se le identifica.

En ese tenor, si bien es cierto no se está en presencia de un llamado expreso al voto por parte de un funcionario público a favor de una opción política en el marco del proceso electoral 2018-2019, sí se desprende una solicitud implícita de apoyo político electoral, lo cual se encuentra vedado para cualquier funcionario público, ello, si se tiene en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.

Así, a juicio de quienes ahora resuelven el señalado servidor público faltó al deber de abstención durante el proceso electivo, en específico, durante el periodo de intercampaña, con lo cual se vulnera el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como el resolutive séptimo, arábigo 1, inciso a), fracción XI, de la resolución INE/CG124/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; máxime considerando que dichas expresiones infractoras se emitieron 7 días antes del inicio de la etapa de campaña electoral.

Cabe recordar, que la prohibición constitucional hacia el servidor público denunciado de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional del C. Mario Alberto López Hernández de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostenta no sea utilizado en los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

Finalmente, se destaca que en el multitudinario discurso, el C. Mario Alberto López Hernández expresó las frases ***“transmitan este mensaje”*** y

“transmitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros”, de lo que se desprende que realiza una solicitud a los más de tres mil¹⁴ integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social para que difundan el mensaje de apoyo político a sus familiares, amigos y compañeros de trabajo, esto es, se genera una intención de inducir a éstos para influir en el proceso comicial, apartándose con ello, del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de nuestra Constitución Federal.

- **Naturaleza del evento.**

Al respecto, tenemos que de los autos que integran el presente sumario, se desprende que el evento en cuestión tiene naturaleza gubernamental, ya que de la adminiculación de la videograbación alojada en el portal electrónico del medio de comunicación “Hoy Tamaulipas”, la página electrónica del Ayuntamiento de Matamoros, así como de la imagen aportada por el denunciante, valoradas en su conjunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se advierte que su finalidad fue la toma de protesta de los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del multicitado Municipio.

- **Destinatarios del mensaje**

Los destinatarios del mensaje emitido por el C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, fueron ciudadanos a quienes se les tomó protesta en el evento denunciado como

¹⁴ La información se obtuvo de la liga electrónica <https://www.matamoros.gob.mx/me-siento-orguloso-de-dirigir-a-matamoros>, que es un hecho notorio para esta Autoridad en términos de lo señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, así como de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que es hecho no controvertido por el funcionario público denunciado.

integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del citado Municipio; lo cual se desprende del acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante las cuales se verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html, relativa a una publicación del medio de comunicación electrónico “Hoy Tamaulipas”, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; además de que tanto los denunciados como la parte denunciada lo reconocen en sus escritos de denuncia y contestación a la misma.

Ahora bien, toda vez que los destinatarios del mensaje son ciudadanos designados en el evento denunciado como integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del citado Municipio, a fin de realizar un adecuado análisis del contexto en que se dio la conducta infractora, es necesario establecer las funciones de éstos.

Para una mayor ilustración enseguida se citan, en lo atinente, los artículos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas que prevén las funciones de los integrantes de la contraloría social:

ARTÍCULO 37.- Se reconoce a la Contraloría Social como el mecanismo de los beneficiarios, de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas sociales.

ARTÍCULO 38.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios impulsarán la Contraloría Social y su representación en la participación organizada de los beneficiarios de los programas sociales financiados parcial o totalmente con recursos estatales o municipales.

ARTÍCULO 39.-

Son funciones de la Contraloría Social:

I.- Solicitar la información a las autoridades estatales y municipales responsables de los programas sociales que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;

II.- Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas sociales, conforme a la ley;

III.- Emitir informes sobre el desempeño de los programas sociales y la ejecución de los recursos públicos;

IV.- Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación de los recursos y la ejecución de los programas sociales; y

V.- Presentar ante la autoridad competente, las quejas y denuncias que puedan dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales.

De lo anterior, se desprende que los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, son beneficiarios de programas sociales, que tienen funciones de vigilancia respecto de la correcta aplicación de los recursos públicos relacionados con la ejecución de programas sociales.

En ese tenor, se advierte que las funciones de los referidos integrantes de los comités de contraloría social son de vigilancia en la aplicación de los recursos públicos, lo cual es un elemento relevante que rodea la infracción bajo estudio.

De igual forma, es menester señalar que los referidos integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del citado Municipio cuentan con un vínculo estrecho con el Gobierno Municipal, del cual el C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal es la máxima autoridad, de ahí que se genera una posible incidencia sobre éstos.

Esto es así, ya que conforme al artículo 5 del Reglamento de la Administración Pública de Matamoros, Tamaulipas, y 7 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; el Presidente Municipal del referido municipio es el responsable directo de la administración pública municipal y

ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, el cual con la autorización de éste, puede crear juntas, comités y comisiones que funcionan como órganos auxiliares de la administración municipal, como es el caso de los referido comités de contraloría social.

Para mayor ilustración, enseguida se citan los preceptos normativos señalados:

Reglamento de la Administración Pública de Matamoros, Tamaulipas

ARTÍCULO 5.- El Presidente Municipal, con autorización del Ayuntamiento, podrá crear juntas, comités y comisiones, asignándoles las funciones que estime convenientes. Las juntas, comités y comisiones, serán órganos auxiliares de la Administración Municipal y deberán coordinar sus acciones con las dependencias que les señale el Presidente Municipal.

Reglamento Interior del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas

ARTÍCULO 7º.- El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, responsable directo de la administración pública municipal, la aplicación de las leyes y acuerdos de su competencia y encargado de velar por la correcta ejecución de los programas, obras y servicios municipales.

En ese tenor, es evidente que el mensaje emitido por el C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, buscó incidir en la sociedad del citado municipio, a través de figuras que tienen funciones de vigilancia en la ejecución de recursos públicos y que, por ende, son identificables ante la misma.

Además, dicha circunstancia se destaca, a la luz del mensaje emitido por el C. Mario Alberto López Hernández, toda vez que en éste realiza una solicitud a los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social para que transmitan el mensaje de apoyo político a sus familiares, amigos y compañeros de trabajo, esto es, se genera una intención de inducir a éstos para influir en el proceso comicial, apartándose con ello, del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de nuestra Constitución Federal.

Situación que no se puede soslayar, pues la fecha en que sucedieron los hechos es muy cercana al inicio de la etapa de campaña electoral, de ahí que se genera una evidente intención por parte del funcionario público denunciado para influir en la contienda electoral.

En ese sentido, la conducta infractora se refiera al uso de la investidura de Presidente Municipal para emitir un discurso en el que implícitamente induce a los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, para apoyar a una opción política en el proceso comicial 2018-2019, buscando incidir en la sociedad del citado municipio, a través de beneficiarios identificables por sus funciones ante la misma.

Una vez establecido lo anterior, es menester recordar que la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral; lo cual, conforme a los lineamientos sustentados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SM-JE-38/2019 y SM-JE-40/2019, así como por el Tribunal Electoral del Estado al resolver el expediente TE-RAP-71/2019, en la especie, se encuentra probado, toda vez que el mensaje emitido por el C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente de Matamoros, Tamaulipas¹⁵, tuvo como objetivo inducir a los multicitados integrantes de la contraloría social del referido municipio, en el proceso electoral 2018-2019, específicamente, en fecha 8 de abril del año en curso, para ser el conducto de comunicación con amigos, familiares y

¹⁵

Lo que se desprende del oficio identificado con el número DEPPAP/620/2019, de fecha 13 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que el C. Mario Alberto López Hernández fue electo Presidente del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas en el proceso electoral local 2017-2018; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

compañeros de trabajo de un mensaje de apoyo para favorecer a una opción política en el proceso electoral, lo cual, además, se dio en una temporalidad cercana al inicio de las campañas, por lo que es válido establecer que se da en un periodo que puede incidir en mayor medida en los comicios¹⁶.

Esto es, se trata de un acto de proselitismo implícito por parte de un Presidente Municipal, en ejercicio de sus funciones, en el cual induce a integrantes de la contraloría social para refrendar el triunfo electoral del partido con el que se identifica en los siguientes comicios.

Es menester señalar que para tener por acreditada la infracción por parte del funcionario público denunciado, se tiene en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JE-17/2018 y SUP-REP-88/2019, SUP-REP-89/2019 Y SUP-REP-90/2019, ACUMULADOS, en los que establece que los alcances de la prohibición establecida para los servidores públicos en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, incluyen la promoción explícita o **implícita en favor de alguna opción política** en el proceso electoral, que pueda afectar la contienda electoral.

Al respecto, resulta aplicable, a *contrario sensu*, el criterio sostenido por dicho Órgano Jurisdiccional en la jurisprudencia 38/2013, aprobado bajo el rubro y texto siguientes:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su

¹⁶ Esta Autoridad Administrativa Electoral ciñó su criterio al sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la resolver los expedientes SUP-REP-163/2018.

*responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, **la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.***

En ese sentido, se genera una obligación para esta Autoridad Administrativa Electoral de analizar el mensaje sujeto a escrutinio para verificar si mediante éste se infringe la imparcialidad en la disposición de recursos públicos en la contienda electoral, en un contexto integral, con el objeto de determinar si tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

En las relatadas condiciones, se acredita la responsabilidad del C. Mario Alberto López Hernández, por la infracción de uso indebido de recursos públicos, en contravención de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Prohibición en la que se insiste, se toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriva de la posición del C. Mario Alberto López Hernández como representante electo o servidor público, ya que accedió a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, en el proceso electivo local 2017-2018; lo cual, genera condiciones que afectan la imparcialidad en el uso de recursos públicos y el interés general. Esto, tomando como base el contexto en el que está dirigido el mensaje por parte del Presidente Municipal a integrantes de los comités de infraestructura y contraloría social, lo que genera una inducción sobre éstos, aspecto que resulta un elemento relevante para la configuración de la infracción.

CULPA IN VIGILANDO

En consideración de esta Autoridad, no se acredita la responsabilidad del Partido Político morena, en virtud de que como lo señala el Partido Político morena al contestar la denuncia, las actuaciones del Presidente Municipal de Matamoros no pueden atribuírsele, ya que la función realizada por dicho servidor público no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el Partido Político morena; ello, con independencia de que sea militante, simpatizante o haya sido elegido en el referido cargo de elección popular mediante la postulación de dicho ente político; pues sostener dicha circunstancia implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, fracción X de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por las autoridades o los servidores

públicos de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- a) *Apercibimiento privado o público;*
- b) *Amonestación privada o pública;*
- c) *Suspensión;*
- d) *Destitución del puesto;*
- e) *Sanción económica; o*
- f) *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrita, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde al denunciado en cuestión.

1. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

Modo: las manifestaciones con fines político electorales, por parte del denunciado en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, que con independencia del número de asistentes al multitudinario evento, se destaca la calidad de los ciudadanos que asistieron al mismo, y que en el caso, se trata de los beneficiarios integrantes de la contraloría social, induciéndolos a transmitir el mensaje de apoyo hacia una opción política ante sus familiares, amigos y compañeros de trabajo, es decir, a la sociedad del municipio, dentro del proceso electoral 2018-2019, las cuales se insertan para una mejor claridad:

- *Quiero que todos, que nadie se quede atrás, todos unidos agarrados de las manos, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa.*

- *Ese día vamos a refrendar lo que hicimos el día primero de julio del año pasado, otro triunfo más.*
- *Atiendan este mensaje, transmitan este mensaje porque queremos en el corazón, en la mente y en la verdad, transmitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia a dónde vamos, que Dios los bendiga.¹⁷*

Tiempo: se constató que las manifestaciones con fines político electorales se realizaron el 8 de abril de este año, en un evento en el que se designó y se tomó protesta a los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en el periodo de intercampaña y 7 días antes del inicio de la campaña electoral dentro del proceso electoral 2018-2019¹⁸. Ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ya que, administradas, la afirmación del infractor al contestar la denuncia, en el sentido de haber participado en el evento celebrado en la referida fecha del mes de abril, sin que controvierta o niegue las manifestaciones que se le imputan; y el contenido de las actas notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la cual se da fe del contenido de las ligas electrónicas www.hoytamaulipas.net/tvhoy/4438/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html y <https://www.matamoros.gob.mx/me-siento-orgullosa-de-dirigir-a-matamoros>, así como la identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía

¹⁷ Conforme al acta notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un fedatario público. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹⁸ Conforme al acuerdo IETAM/CG-68/2018, aprobado por este Consejo General en fecha 31 de agosto de 2018.

Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html, en las cuales consta la celebración del evento al que se ha hecho referencia, al igual que las manifestaciones ahí realizadas; mismas que al ser documentales públicas, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral Local, tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna.

Lugar: el evento se llevó a cabo en un lugar cerrado, específicamente en el centro de convenciones mundo nuevo de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** la infracción únicamente consistió en la asistencia y participación activa en el evento gubernamental de fecha 8 de abril del año en curso, en el que se designó y tomó protesta a los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.
3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** en los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del proceso electoral local 2018-2019.
4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la asistencia y participación activa en el evento gubernamental de fecha 8 de abril del año en curso, en el que se designó y tomó protesta a los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

Asimismo, es importante destacar que en este caso el daño al bien jurídico tutelado que es la imparcialidad en el uso de recursos públicos, se da por la participación activa del denunciado en un evento gubernamental, en el cual realizó manifestaciones con fines político electorales ante integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; generando una inducción sobre éstos para favorecer a una opción política dentro del proceso electoral 2018-2019, y así mismo para que fueran el medio para transmitir a sus familiares, amigos y compañeros de trabajo ese mensaje de apoyo político.

Debe destacarse que en el caso en cuestión, la falta o infracción consistió en el uso indebido de recursos públicos por el C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por haber acudido a un evento gubernamental y realizar manifestaciones de carácter político electoral, de lo que tenemos que se trata de una sola conducta infractora, asimismo, que dicha infracción se llevó a cabo a 7 días del inicio de la campaña electoral del proceso electoral local 2018-2019.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificarla como Grave Ordinaria, por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción una multa de quinientas cuarenta veces la unidad de medida y actualización¹⁹, equivalente a \$45,624.60 (cuarenta y cinco mil seiscientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.), conforme a lo señalado en el artículo 310, fracción X, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

¹⁹ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció a que a partir de 2019, el valor de la Unidad de Medida de Actualización es de \$84.49. Lo anterior, es consultable en la página electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Para establecer el monto de la multa impuesta al servidor público infractor, se tiene en cuenta que tiene la capacidad económica para hacer frente a su pago, ya que ésta representa menos del 8% de su percepción ordinaria anual, que es de \$572,232.00 (quinientos setenta y dos mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 MN), calculado sobre un ingreso mensual de \$47,686.00 (cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 MN) de acuerdo a lo establecido en el tabulador²⁰ sin contar las demás percepciones o bonos que reciba por el desempeño de sus labores como Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas; por tal motivo, la referida multa no resulta desproporcionada; Ello, porque el monto de la sanción en comparación con su capacidad económica no dejaría al C. Mario Alberto López Hernández en riesgo de insolvencia, es decir, se encuentra dentro de los límites razonables adecuados, sin violentar lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal²¹.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano cometa una posterior, ésta podrá ir aumentando conforme al catálogo de sanciones establecidas en el artículo 310 de la Ley Electoral Local.

²⁰ La información de los ingresos del denunciado se obtuvo de la liga electrónica <http://transparencia.matamoros.gob.mx/inicio/remuneracion-servidores-publicos/>

²¹ **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Político morena, por culpa invigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la existencia de la infracción atribuida al C. Mario Alberto López Hernández, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al C. Mario Alberto López Hernández una sanción consistente en multa de quinientas cuarenta veces la unidad de medida y actualización, equivalente a \$45,624.60 (cuarenta y cinco mil seiscientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.); señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la misma.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito por favor proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.
El séptimo punto del Orden del día, se refiere a la Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Una vez agotados los puntos en el Orden del día, se clausura la presente Sesión Extraordinaria, siendo las trece horas con veintitrés minutos, del día de su inicio (once de octubre de dos mil

diecinueve), declarándose válidos los Acuerdos y Resolución aquí aprobados.
Gracias por su puntual asistencia.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 38, ORDINARIA, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO